

II. SOCIEDADES MERCANTILES.

II-1. INTRODUCCIÓN.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

Resolución No. 305-2000.

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA.- San José, a las nueve horas del cuatro de agosto del dos mil.-

Proceso **ORDINARIO** establecido en el **JUZGADO CIVIL DE GOLFITO**, por **ELIZABETH JIMENEZ GOMEZ**, mayor, soltera, comerciante, cédula 6-217-575, vecina de Golfito, contra **CECILIA CUBILLO AGUERO**, mayor, unión libre, comerciante, cédula 6-095-013, vecina de Golfito.- Interviene como apoderado especial de la actora el licenciado Enrique Alberto Rizo Brown y de la demandada el licenciado Roy Mena Chaves.-

RESULTANDO:

1.- La presente demanda cuya cuantía se fijó en la suma de cinco millones de colones es para que en sentencia se declare: "...1.- **DEMANDA PRINCIPAL:** Con base en los hechos expuestos, prueba aportada y ofrecida y normas legales citadas, atenta solicito declarar en sentencia: A.- Con lugar la presente acción por incumplimiento contractual; B.- Obligar a la demanda a la división material del negocio denominado Bar y Restaurante Chila, haciéndome entrega de la mitad absoluta de todos los bienes que lo componen, tanto bienes materiales como inmateriales; C.- Condenar a la demandada al pago de ambas costas de esta litis, así como de los daños y perjuicios que su accionar me haya causado. 2.- **DEMANDA SUBSIDIARIA:** Como demanda subsidiaria, únicamente en el caso de que considerara indivisible el bien copropiedad de la suscrita y la demandada, atenta solicito se declare con lugar esta demanda, ordenando entonces la liquidación del negocio denominado Bar y Restaurante Chila, declarando mi derecho al cincuenta por ciento absoluto del producto de la liquidación, así como al pago de los daños y perjuicios causados por la demandada, quien además deberá cancelar ambas costas de esta litis." (Sic).-

2.- La accionada fue debidamente notificada de la demanda y la contestó negativamente oponiéndole las excepciones de falta de derecho, falta de personería ad causam pasiva y activa, falta de prescripción y caducidad y la genérica de sine actione agit.-

3.- La licenciada Cecilia Jiménez Vargas, Juez Civil de Golfito, en sentencia dictada a las quince horas treinta minutos del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, resolvió: "...POR

II. SOCIEDADES MERCANTILES.

II-1. INTRODUCCIÓN.

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

TANTO: De conformidad con lo expuesto y citas de ley, se rechazan las excepciones de Falta de Derecho, Falta de Legitimación Activa y Pasiva, de prescripción, de caducidad y la genérica de Sine Actione Agit opuestas por la demandada, así como la pretensión de los daños y perjuicios que solicita la actora. Se declara **CON LUGAR** el presente **PROCESO ORDINARIO DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL** establecido por **ELIZABETH JIMÉNEZ GOMEZ** contra **CECILIA CUBILLO AGUERO**, por consiguiente, se aprueban los siguientes extremos petitorios, entendiéndose denegado lo que expresamente no se enuncie, así: 1).- Se declara con lugar la presente acción por incumplimiento contractual. 2).- Considerándose que el negocio en explotación comercial de la sociedad formalizada entre la actora Jiménez Gómez y la demandada Cubillo Agüero constituye un bien indivisible en sí misma, de conformidad con el artículo 273 del Código Civil, se ordena la liquidación del negocio denominado Bar y Restaurante Chila, declarándose el derecho para ambas partes del cincuenta por ciento absoluto del producto de la liquidación. 3) Se condena a la demandada al pago de ambas costas de del presente proceso.- **COSTAS:** De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 221 del Código Procesal Civil, se Condena a la demandada al pago de las costas Personales y Procesales de esta acción. NOTIFIQUESE." (Sic).

4.- De dicho fallo conoce este Tribunal en virtud de apelación interpuesta por la demandada y por adhesión la actora. En los procedimientos se han observado las prescripciones correspondientes.

REDACTA la Juez **MOLINA ESCOBAR; Y,**

CONSIDERANDO:

I.- Se elimina el listado de hechos tenidos por demostrados que contiene la resolución recurrida, por no corresponder a lo que informa el expediente. En su lugar se tienen por acreditados los siguientes hechos: 1.) Desde el año de mil novecientos noventa y dos la demandada fundó el negocio denominado "Bar y Restaurante Chila", ubicado en frente al Depósito Libre Comercial de Golfito, chinamo número cuatro, donde laboraba la demandada como empleada, atendiendo la cocina y el salón. (Ver contestación a la demanda a folio 23, testimonios de Víctor Manuel Arauz Sirias, José Luis Padilla Campos y Dunia Mayela Granados Granados, a folio 86 y 87, confesional de Cecilia Cubillo Aguero a folio 98.) 2.) La explotación de ese negocio se inició en una enramada frente al Depósito, con la autorización de la Municipalidad del lugar, quien coordinó con la empresa Embotelladora Tica, para que instalara unos kioscos provisionales, en el entendido que iban a ser explotados por dos personas, estando de acuerdo dicho ente además, en que posteriormente fueran edificando construcciones para instalarse más cómodamente. (Ver declaración testimonial de César Montero Monestel, confesional de Cecilia Cubillo Aguero a folio 98.) 3.) En el artículo número cinco de la cesión ordinaria número veintiocho, celebrada a las dieciséis horas del día cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y dos, la Municipalidad de Golfito recomendó que la explotación de los cuatro kioscos que se instalarían en las afueras del Depósito Libre, se hiciera en parejas y dispuso que la pareja de la actora sería la señora Angela Zapata Rojas y la de la demandada sería Socorro Sirias López. (ver documento de folio 7 y 303). 4.) La demandada Cecilia Cubillo Aguero es la dueña de ese negocio y ha sido la persona encargada de manejar el personal, establecer los turnos de trabajo y de hacer todo tipo de compras para ese fin y la actora

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

II. SOCIEDADES MERCANTILES.

- 3 -

II-1. INTRODUCCIÓN.

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

laboraba como empleada de confianza de la demandada, recibiendo órdenes de ésta. (Ver memorial de contestación a la demanda, declaraciones testimoniales de Víctor Manuel Arauz Sirias, José Luis Padilla Campos y Dunia Mayela Granados Granados, a folio 86 y 87, confesionales de Cecilia Cubillo Aguero a folio 98 y de Elizabeth Jiménez a folios 98 vuelto y 99). **5.)** La demandada Cubillo Aguero gestionó dos créditos, uno ante la Asociación de Productores Industriales y Artesanales de Golfito (Apiagol), por la suma de ochocientos veinticinco mil colones y otro ante la Agencia del Banco de Costa Rica de Ciudad Neily, por la suma de un millón de colones, para invertir el dinero en el negocio y fueron cancelados por ella. (Ver documental de folios 29, 31, 382 y 383, contestación al hecho quinto de la demanda a folio 24, confesional de la demandada a folio 98). **6.)** El seis de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, las partes de este proceso comparecieron ante la abogada y notario Hazel Salas Desanti y suscribieron un documento denominado "SOCIEDAD DE HECHO PARA EXPLOTACIÓN DE BAR Y RESTAURANTE", según el cual ellas convinieron en conformar una sociedad de hecho para la explotación de un negocio de bar y restaurante, ubicado frente al Depósito Libre Comercial de Golfito, denominado CHILA. Estableciéndose que cada parte había aportado la suma aproximada de quinientos mil colones, los que se habían invertido en la compra de equipo y mobiliario, así como remodelación del negocio, que las utilidades que generara el negocio se repartirían por parte iguales, todos los días domingo y que las pérdidas y las cargas sociales de los empleados que laboraran en el negocio, así como las responsabilidades de todo tipo, incluyendo las laborales, serían asumidas por ambas socias en forma solidaria. (Ver documento a folio 1, hecho primero de la demanda y su contestación a folios 9 y 23, confesionales de Cecilia Cubillo Aguero y de Elizabeth Jiménez Gómez a folios 98 y 99.) **7.)** En fecha 15 de enero de 1996, el licenciado Daniel Escalante Henchoz, en su condición de apoderado generalísimo de la Florida Ice and Farm Company, Sociedad Anónima, solicitó a la Gobernadora de la provincia de Puntarenas, la autorización para el traslado y funcionamiento de una patente de licores nacionales, en el negocio denominado Restaurante Chila, situado frente al Depósito Libre Comercial de Golfito, aceptando la señora Cubillo Aguero, en su condición de propietario del negocio mencionado, en calidad de préstamo, dicha patente. (Ver documento de folio 30, contestación al hecho quinto de la demanda a folio 24). **8.)** En el permiso sanitario de funcionamiento, expedido por el Ministerio de Salud, para el negocio denominado Bar y Restaurante Chila, aparece como responsable la señora Cecilia Cubillo Aguero. (Ver documento de folio 32). **9.)** La demandada Cubillo Aguero le canceló a Alvaro Montero Monestel la suma de ciento cincuenta mil colones, en el año de mil novecientos noventa y cuatro, por la realización de una construcción tipo Restaurante, ubicada frente al Depósito Libre Comercial de Golfito, con el nombre de "Restaurante Chila". Además suscribió contrato de servicios profesionales con el señor Alexis Duarte Fernández, constructor, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, para la realización de obras de construcción consistentes en un tanque séptico, demolición de servicios viejos y bodega, instalación de tres servicios sanitarios, instalación de tuberías potables y aguas negras, reconstrucción de edificio sanitario, cielo raso, luz eléctrica, tres puertas, llavines y una pila. En ese contrato se pactó el valor de la mano de obra por esos trabajos en la suma de seiscientos mil colones (Ver documentos privados no impugnados a folios 295, 305 a 313 y 301.) **10.)** Todo tipo de contrataciones, adquisiciones y comunicaciones, tanto de la Municipalidad del lugar como de cualquier otra institución, eran dirigidas a la demandada en su condición de propietario del "Bar y Restaurante Chila." (Ver documental de folios 281, 295, 299, 300, 301, 302, 304, 305, confesional de la actora a folio 98 vto. y 99.) **11.)** De acuerdo con los índices computarizados de la

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

II. SOCIEDADES MERCANTILES.

II-1. INTRODUCCIÓN.

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

Oficina Regional de la Dirección General de Tributación Directa, en San Isidro de Pérez Zeledón, la señora Elizabeth Jiménez Gómez, aparece como responsable ante esa institución del negocio denominado Restaurante Chila, inscrito en ese servicio desde el primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro. (certificación de folio 2). **12.)** La actora hizo dos declaraciones juradas mensuales del impuesto general sobre las ventas, del Restaurante Chila, local número cuatro en Golfito, frente a la Zona Libre, correspondientes a los meses de junio de mil novecientos noventa y cuatro y enero de mil novecientos noventa y seis. (Ver documental de folios 3 a 6). **13.)** En constancia emitida por Gerardo Campos Vindas, contador privado incorporado, el doce de julio de mil novecientos noventa y cinco, sobre los ingresos de la actora, se indicó que como comerciante independiente en el local comercial denominado "BAR Y RESTAURANT CHILA", del cual es su copropietaria, "De conformidad a estudio realizado, sobre los ingresos obtenidos durante los últimos seis meses, considerados desde el 01 de enero de 1995 hasta el 30 de junio de 1995, dicha funcionaria devenga una remuneración promedio de doscientos cincuenta mil colones netos (C 250,000.00) mensuales, por concepto de **salario**, el cual se encuentra libre de gravámenes." (La negrilla no es del original. Ver documento de folio 60). **14.)** El nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, la Contadora Pública Autorizada, licenciada Marlene Ureña Bolaños, certificó que la señora Cecilia Cubillo Aguero, como dueña del negocio denominado Bar y Restaurante Chila, según información personal y con vista en comprobantes de ingresos y gastos del período comprendido entre mayo de 1995 a junio de 1996, el ingreso neto promedio mensual de dicha señora ascendía a la suma de trescientos mil colones y que de acuerdo con la documentación e información revisada no hay evidencia de que ese ingreso tenga gravámenes. (Ver documento de folio 297) **15.)** La demandada pagó la suma de veintiún mil trescientos colones por concepto de cancelación de la deuda laboral a la menor Ivannia Segura Lemaitre, el once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, ante la Alcaldía Civil y de Trabajo de Golfito. (Ver documento de folio 295). **16.)** A partir del once de marzo de mil novecientos noventa y seis la actora hizo abandono de su trabajo, sin justificar su ausencia y no volvió más a laborar. (Ver hecho sétimo de la demanda y su contestación, a folios 9 y 25, declaraciones de Víctor Manuel Arauz Sirias, José Luis Padilla Campos y Dunia Mayela Granados Granados, a folio 86 y 87, confesional de Cecilia Cubillo Aguero y de Elizabeth Jiménez Gómez a folios 98 y 99).

II.- Se suprime el único hecho indemostrado que contiene la sentencia venida en alzada por corresponder más bien a un hecho que está demostrado en el expediente. Para la solución de este asunto, en esta instancia se tienen por indemostrados los siguientes hechos: **A.)** No demostró la demandante haber cancelado la suma de quinientos mil colones, correspondientes al aporte inicial pactado al otorgarse el documento privado de constitución de sociedad de hecho. **B.)** Tampoco demostró haber hecho préstamos a nombre suyo, ante alguna entidad financiera y ante cualquier persona, para invertir el dinero en el negocio a que se refiere esta litis. **C.)** No demostró la demandante ser la representante del Bar y Restaurante Chila ante terceros como lo afirma en su confesión. **D.)** Que la demandada le haya dicho en varias ocasiones que se fuera del negocios referido. Todos estos son hechos que carecen de sustento probatorio en el expediente y que resultan importantes para la decisión que se pide.

III.- Ambas partes recurren la sentencia venida en alzada. La actora manifiesta, en su apelación adhesiva

II. SOCIEDADES MERCANTILES.

- 5 -

II-1. INTRODUCCIÓN.

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

que el bien objeto de la demanda no es indivisible, puesto que si bien se considera como una universalidad de bienes, cada uno de los que la conforman tiene su propia individualidad, pudiéndose separar, independientemente de que por la voluntad de las partes hayan sido destinados a servicios de una universalidad. Solicita que se revoque la sentencia y se ordene la división material del Bar y Restaurante Chila, poniendo en posesión del cincuenta por ciento de su patrimonio a la actora. Además se encuentra inconforme con el rechazo de los daños y perjuicios que reclama aduciendo que aún cuando no se ordenó un peritaje para la valoración de estos extremos, el juez al ser perito de peritos, tiene base suficiente para establecer el monto del daño y el perjuicio, aparte de la valoración dada por la actora. Considera que al existir un peritaje que valoró el bien, así como la declaración de Olger Duarte Carranza, que da cuenta sobre el monto de las ganancias semanales que se repartían, puede establecerse una suma. Por su parte, la demandada al expresar agravios aduce que no puede el juzgador conceder en abstracto el cincuenta por ciento de bienes indeterminados. Que la afirmación de la actora indicando que ella era socia de hecho de la demandada quedó ayuna de prueba, ya que se basa únicamente en el contrato de fecha seis de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro. Agrega que no establece el contrato la lista de los bienes materiales e inmateriales que conforman el negocio referido a la supuesta fecha de constitución de esa sociedad y que tampoco se enumeran en la demanda o en su pretensión, ni se sabe cuáles son los bienes a liquidar. Que dichos derechos no se explican ni se demuestran, dejando en forma irresponsable al juzgador, la imposible tarea de determinar que son los derechos materiales e inmateriales reclamados. Aduce que no se toma en cuenta que el terreno sobre el cual funciona el negocio de repetida cita es propiedad del ICT, bajo la administración de la Municipalidad de Golfito y que dentro de las pretensiones de la actora no está comprendida la construcción que levantó la accionada a vista y paciencia de la Municipalidad y con su autorización. Indica que no se sabe en la sentencia el cincuenta por ciento de qué partes del negocio deben liquidarse. Con relación a la pretensión subsidiaria, manifiesta que la sentencia venida en alzada pareciera que la acoge, según la redacción de la parte dispositiva y de la cita del artículo 273 del Código Civil, sin embargo estima que esa norma no es aplicable al caso, ya que el terreno donde se asienta el negocio no es de las contendientes y además porque no se ha demostrado que la actora sea copropietaria. Aduce que en el expediente no existe prueba que demuestre que la demandada le dijera a la actora que no volviera al negocio porque nada era de ella, sino que por el contrario, en la confesión de la demandante ella misma reconoce que se fue del negocio por el trato que le daba doña Cecilia, además de no precisar ni demostrar la fecha en que fue realmente su último día de estancia en el lugar. Indica que la demandada para poder reclamar su cuota, debió demostrar su aporte y no lo hizo. Acusa el recurrente la errónea interpretación por parte de la a-quo del artículo 23 del Código de Comercio, estimando que de acuerdo a la redacción de ese numeral se debe demostrar la existencia y las condiciones bajo las cuales funciona una sociedad de hecho. Agrega que el contrato que firmaron las partes, fue un requisito formal y no se especifican los detalles de la negociación.

IV.- SOBRE EL RECURSO DE LA DEMANDADA: Estima este Tribunal que los agravios de la accionada son de recibo y por consiguiente, el fallo recurrido se revocará. La juzgadora de instancia considera que entre las partes litigantes existió una sociedad de hecho, que fue incumplida por la accionada y por esa razón el Bar y Restaurante Chila, ubicado frente al Depósito Libre Comercial de Golfito debe liquidarse y declara que ambas partes tienen derecho al "cincuenta por ciento absoluto del

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

II. SOCIEDADES MERCANTILES.

II-1. INTRODUCCIÓN.

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

producto de la liquidación.", sin especificar cuáles son los bienes que conforman ese negocio y la forma en que deberá liquidarse el mismo. Para llegar a esa conclusión la juez tiene por demostrado que las partes laboraron juntas por espacio de cinco años, que suscribieron un documento mediante el cual estuvieron de acuerdo en constituir una sociedad de hecho, que la actora aparece como declarante de impuestos sobre las ventas de ese negocio ante la Dirección General de Tributación Directa y que la accionante no volvió más al negocio a partir del once de febrero del mil novecientos noventa y seis, debido a que la accionada así se lo solicitó, alegando ser la única dueña del mismo. Además estima que no existe prueba en el expediente para tener por demostrado que la actora laborara en ese bar y restaurante como empleada, considerando ayuno de prueba ese extremo y en forma contradictoria indica que solo se cuenta con la manifestación de la demandada en ese sentido y la de los testigos aportados por ésta, señores Víctor Manuel Arauz, José Luis Padilla y Dunia Granados Granados. Con lo que se concluye que en realidad si hay prueba en el expediente que se refiere al punto y por ello debió la juzgadora entrar a considerar porqué razón, las declaraciones de esas personas no le merecían fe, frente a las declaraciones de los testigos de la actora y de restante prueba documental que conste en el expediente.

V.- En el fallo apelado la juez le concede pleno valor al documento suscrito por las partes contendientes, el seis de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el cual acordaban la creación de una sociedad de hecho para la explotación de un negocio de bar y restaurante y afirma que dicho negocio generaba "siempre una utilidad neta semanal fluctuante entre los treinta mil colones y los noventa mil colones para cada una de las partes." Es cierto que doña Cecilia y doña Elizabeth suscribieron el contrato de cita, sin embargo, existe en el expediente abundante prueba que demuestra que esa sociedad de hecho, nunca se consolidó y por consiguiente no puede generar efectos jurídicos a favor de la demandante. Los testimonios de los señores Víctor Manuel Arauz Sirias, José Luis Padilla Campos y Dunia Mayela Granados Granados, a folios 86 y 87, permiten concluir que la demandada Cecilia Cubillo Agüero es la dueña de ese negocio y ha sido la persona encargada de manejar el personal, establecer los turnos de trabajo y de hacer todo tipo de compras para ese fin y que la actora laboraba como empleada de confianza de la demandada, recibiendo órdenes de ésta, pero nada más. Además la prueba documental aportada por la accionada viene a ratificar las conclusiones extraídas de la prueba testimonial referida. Véase que de acuerdo con el mismo dicho de la demandante, ha sido doña Cecilia la que se ha encargado de hacer todo tipo de compras y contrataciones para ese negocio. Los documentos expedidos por la Municipalidad, por el Ministerio de Salud y por particulares como el apoderado generalísimo de la Florida Ice and Farm Company, Sociedad Anónima, todos han sido dirigidos a doña Cecilia y se refieren a ella como la dueña del Bar y Restaurante Chila. Nunca hacen mención de la actora. Además doña Cecilia demostró haber realizado operaciones de crédito ante Apiagol y ante la Agencia del Banco de Costa Rica en Ciudad Neily, la primera por la suma de ochocientos veinticinco mil colones y la segunda por un millón de colones (folios 380, 381 y 383), para ser invertidos en el local de marras. Por su parte, la actora no logró demostrar que haya cancelado el aporte inicial de quinientos mil colones, ni que haya hecho préstamo alguno para invertir el dinero en ese restaurante, como lo afirma en la prueba confesional que rindió. No le merece fe a este Tribunal la declaración del testigo Olger Duarte Carranza, que indica que las partes eran socias de hecho por partes iguales en ese restaurante y que doña Elizabeth había sacado préstamos para mejoras del local, en primer lugar porque el testigo es el conviviente de

II. SOCIEDADES MERCANTILES.

- 7 -

II-1. INTRODUCCIÓN.

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

hecho de la demandante y la forma en que se resuelva este asunto podría depararle algún beneficio y además porque no dice de cuánto fue el préstamo o préstamos que hizo la actora, a quién lo solicitó y cuándo. Es claro que resulta ser un testigo complaciente a los intereses de su cónyuge y como no se cuenta en el expediente con ningún otro elemento probatorio que ratifique y demuestre su dicho, a la luz de los principios de la Sana Crítica, contenidos en el artículo 330 del Código Procesal Civil, no puede tenerse por acreditado algún aporte económico de la demandante para la constitución o funcionamiento de la sociedad de hecho que solicita se declare y se liquide. Como tampoco puede tenerse por demostrado que esa sociedad existió, partiendo de las declaraciones de Cesar Montero Monestel y de José Arguedas Arguedas, ya que el primero indica cuál fue el trámite que se siguió ante la Municipalidad del lugar para autorizar el funcionamiento de varios chinamos frente al Depósito Libre Comercial de Golfito y que le consta que las contendientes conformaban una de las parejas que los explotarán y que así quedó asentado en un acuerdo tomado por la Municipalidad. Sin embargo, en el acuerdo a que se refiere ese testigo y que corresponde al artículo número cinco de la cesión ordinaria número veintiocho de la Municipalidad de Golfito, celebrada a las dieciséis horas del día cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y dos, dicho Ente al recomendar que la explotación de los cuatro kioscos que se instalarían en las afueras del Depósito Libre se hiciera en parejas, dispuso que la pareja de la actora sería la señora Angela Zapata Rojas y la de la demandada sería Socorro Sirias López. (ver documento de folio 7 y 303). Queda desvirtuada la declaración de don Cesar con prueba documental que no ha sido argüida de falsa. Con relación al testimonio de José Arguedas, se concluye que no es suficiente para demostrar la sociedad de repetida cita, ya que lo único que le consta es que al momento de llegar él a trabajar al lugar, actora y demandada trabajaban en un local cuyas paredes eran de la Coca Cola y que de allí fueron construyendo hasta convertirlo en restaurante, que la demandada trataba a la actora como "socia igual que ella", pero no especifica en que consiste esta afirmación, pudiendo deducirse que el trato que le daba doña Cecilia a la actora era bueno. Además dice que él estima que eran socias porque cuando él llegaba a cobrarles unas colonias vendidas a pagos, la accionada le decía que volviera luego porque no habían hecho arreglos, que él entiende como la división del dinero, pero que nunca estuvo presente cuando ese hecho se dio. Es claro que ese arreglo puede corresponder al pago semanal del salario que le correspondía a la actora y no a la división de las ganancias que semanalmente hubiese producido en el negocio. Véase que la actora no aportó ningún documento que acredite esas liquidaciones semanales, quedando ayuno de prueba su dicho, faltando a la obligación que le imponía el artículo 317 inciso 1) del Código Procesal Civil, sobre la carga de la prueba.

VI.- Las dos únicas declaraciones mensuales de la renta hechas por la actora a nombre del restaurante objeto de esta litis, constituyen hechos aislados, si se toma en cuenta que la supuesta sociedad de hecho tuvo una duración de cinco años, como lo afirma la actora, que no permiten tener por demostrado que efectivamente ella fuera socia de la demandada. En cuanto a que la actora apareciera como responsable ante la Oficina Regional de la Dirección General de Tributación Directa, en San Isidro de Pérez Zeledón, hace verosímil el alegato de la accionada, al indicar que ellas intentaron ser socias y que esa razón aparecía doña Elizabeth ostentando la condición de responsable ante esa oficina, pero que al no poder aportar el dinero pactado, la sociedad no se produjo, quedando esa representación ante Tributación así, por comodidad ya que Elizabeth era una persona de confianza, vista como si fuera de la familia. En relación con la constancia emitida por el Contador Privado sobre los ingresos de la actora,

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

II. SOCIEDADES MERCANTILES.

II-1. INTRODUCCIÓN.

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

cabe decir que en ella no se indica que tipo de documentos tuvo a la vista para hacer constar los mismos. Se trata de un contador privado que no tiene fe pública y además indica que los ingresos de la actora corresponden a una remuneración promedio mensual de doscientos cincuenta mil colones, "**POR CONCEPTO DE SALARIO**" (La negrilla y la mayúscula no son del original), afirmación que resulta contradictoria con la anterior afirmación que contiene ese documento, al expresar que la señora Jiménez es copropietaria del Bar y Restaurante a que se refiere esta litis, pues si así lo fuera no devengaría salario, sino un ingreso producto de las ganancias.

VII.- Sobre los elementos que debe contener una sociedad de hecho, vale la pena citar la sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, número 382-F-2000, de las catorce horas treinta minutos del veinticuatro de mayo del dos mil, la que citando el voto número 145, de 14:45 horas del 30 de octubre de 1992, de esa misma Sala dijo: "Valga la pena apuntar que en cuanto a los contratos societarios, en su fallo N° 145 de 14:45 horas del 30 de octubre de 1992, esta Sala consideró lo siguiente: "De conformidad con los principios inspiradores de este instituto jurídico, tres son sus elementos integradores, a saber: una pluralidad de personas involucradas en la actividad; una comunidad de bienes, dinero o industria, destinados a la realización del fin pactado, y el acuerdo de repartir las ganancias. A dichos elementos precisa añadir otro de vital importancia, cual es la voluntad de unión, el ánimo de los contratantes de correr una suerte común, la cual implica riesgos y desventajas. Trátase de una disposición anímica, conocida como "affetio societatis" o "animus contrahendae societatis", la cual entraña una convergencia de intereses: una coordinación funcional de prestaciones dirigidas a la obtención del fin común propuesto.". Además, la misma sentencia al referirse a las sociedades informales, señaló: "La de hecho -a saber, la que aquí interesa-, presenta los mismos rasgos, pero con un defecto de forma, sea, no obstante la voluntad expresa o tácita de los socios en cuanto a su existencia, ésta no consta por escrito. Consecuentemente -y en esto coincide con las irregulares- tampoco aparece inscrita en el Registro Público. Tal efecto determina que los socios puedan pedir en cualquier momento su liquidación, pero no implica la nulidad del contrato tácito que la sustancia. En su desenvolvimiento, la sociedad de hecho queda regulada por las disposiciones generales relativas a las formalmente constituidas. Presenta personalidad jurídica por menguada, concebida así en virtud de un artificio técnico necesario para regular las relaciones con terceros de buena fe provenientes de su objetiva existencia." (La negrilla es del original) en el caso concreto, no se demostró en el expediente que los elementos necesarios para la configuración de una sociedad de hecho se hayan dado, en la relación que surgió entre las partes, quedando claro que en realidad nos hallamos ante una relación de tipo laboral, donde encontramos los elementos que la doctrina laboralista ha reconocido como fundamentales para la existencia de un contrato de trabajo, a saber: ejecución de obra o ejecución personal de un servicio, remuneración, y subordinación. Por lo expuesto se revocará el fallo recurrido, para acoger las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación, omitiendo pronunciamiento en cuanto a las restantes, ya que la actora no demostró ser copropietaria del negocio de repetida cita y por consiguiente, no tiene derecho ni legitimación activa para plantear la demanda que nos ocupa. Se omite pronunciamiento con relación a las restantes excepciones por innecesario. Se declarará sin lugar la demanda en todos sus extremos y se le impondrá el pago de las costas personales y procesales a la demandante.

II. SOCIEDADES MERCANTILES.

- 9 -

II-1. INTRODUCCIÓN.

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

VIII.- SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACTORA: Por último, al haberse denegado la demanda en todos sus extremos, se omitirá pronunciamiento en cuanto al recurso de apelación de la actora, por innecesario, en virtud de que doña Elizabeth no logró demostrar los hechos en que basó su pretensión, incumpliendo con la carga de la prueba contemplada en el artículo 317, inciso 1) citado.

POR TANTO

Se revoca la sentencia venida en alzada. Se acogen las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación activa planteadas por la demandada y se omite pronunciamiento sobre las restantes por innecesario. Se declara sin lugar la demanda en todos sus extremos y se le impone a la accionante el pago de las costas personales y procesales. Por la forma en que se resuelve, se omite pronunciamiento en cuanto al recurso de apelación de la actora, por innecesario.

Liana Rojas Barquero

Henry Madrigal Cordero

Patricia Molina Escobar

CONSTANCIA:

De conformidad con el artículo 154, párrafo final del Código Procesal Civil, se hace constar que la licenciada Patricia Molina Escobar concurrió con su voto al dictado de esta resolución, pero no firma por estar imposibilitada para hacerlo. San José, 11 de Agosto del 2000.-

Licda. Floryzul Porras López

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.